



Radicado: **080013153009 2020-00062-00**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**
Demandante: **WILLIAM ENRIQUE ROJANO CC N°77.024.677**
Demandado: **EMPRESA DE LOTERÍAS Y APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO EN LIQUIDACIÓN, ANTES BENEFICENCIA DEL ATLÁNTICO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando a usted que la demanda fue presentada a la oficina judicial de forma presencial en fecha 13 de marzo de 2020, y fue entregada a este despacho judicial de forma virtual el día 30 de julio de 2020, no obstante, como es de su conocimiento, se le ha requerido a dicha oficina judicial se haga la entrega física del expediente, lo cual sólo fue posible el día 04 de agosto de 2020. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 5 de agosto de 2020.

El Secretario:

RARAEI ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Así mismo es pertinente indicar que la presente demanda hace parte de los asuntos sujetos a la suspensión de términos señalados en los acuerdos señalados arriba, y como se indica en la nota secretarial fue presentada a la oficina judicial de forma presencial en fecha 13 de marzo de 2020, y fue entregada a este despacho judicial de forma virtual el día 30 de julio de 2020 y la entrega física del expediente sólo fue posible el día 04 de agosto de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor JHON FRED CABARCAS BATALLA, abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.681.863 y tarjeta profesional N° 78680 expedida por el CSJ, actuando como apoderada judicial del señor **WILLIAM ENRIQUE ROJANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **77.024.677** y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, formula demanda **VERBAL de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra** de **EMPRESA DE LOTERÍAS Y APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO EN LIQUIDACIÓN, ANTES BENEFICENCIA DEL ATLÁNTICO**, domiciliada en esta ciudad, representada legalmente por **TECINE MORALES**

MACDAMIC, o quien haga sus veces , y **PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre un lote de terreno y las mejoras en el construidas y que hace parte de un lote de mayor extensión ubicado en la carrera 44 No. 53D-35 de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria **N°040-203684, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.**

A efectos de determinar la competencia por el factor cuantía de conformidad con el artículo 26 en concordancia con el artículo 25 del Código General del proceso, encuentra el Juzgado que con la demanda se acredita el avalúo del predio de mayor extensión la cual está determinada según avalúo del año 2017 en \$870.129.000, por lo que desde esa perspectiva resulta suficiente la cuantía para que esta dependencia conozca del proceso.

Examinada la demanda se debe subsanar los siguientes defectos:

- Debe indicarse el número de identificación (Nit) de la demandada.
- El certificado de tradición del predio de mayor extensión respectivo debe ser actualizado, con un mes no mayor de antelación, el aportado con la demanda es del año 2019, teniendo en cuenta que los actos sujetos a registro son cambiantes y es necesario conocer la situación jurídica actual del predio. Lo anterior haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el artículo 42 del CGP.
- Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada con un mes no mayor de antelación.
- Debe aclararse al despacho acerca de la medida de inscripción de la demanda toda vez que se pide por la parte actora se haga en registro en la tradición 040-2038841 y no sobre la tradición del predio que se referencia como predio de mayor extensión y sobre el cual recae la pretensión.
- Como quiera que según certificado especial aportado por la parte demandante el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión identificado con el número 040-203684 se encuentra cerrado y según anotación nueve (9) de la tradición, se hizo una división material del predio mediante escritura 2370 del 27 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaría 60 del Circulo Notarial de Bogotá, del cual se segregaron la matrícula 040-265820, 040-478612, 040-478613, 040-478614, 040-478615, 040-478616, 040-478617 y 040-478618, debe direccionarse la demanda sobre la matrícula segregada a la cual corresponde el área del lote de terreno objeto de pertenencia, no sin antes advertir que la acción debe ser dirigida contra quienes ostenten la titularidad del dominio del predio al cual corresponda la matrícula respectiva y en ese mismo sentido debe direccionarse el poder.

No obstante la presentación de la demanda fue presencial, dando aplicación al artículo 2^o1 del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales² que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar envíe al juzgado la demanda completa, el poder y demás piezas procesales aportadas como pruebas y anexos para conformar el expediente digital, en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco

¹ Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

² Art. 78 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020.

(05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

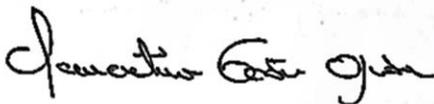
Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL de pertenencia** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio formulada por **WILLIAM ENRIQUE ROJANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **77.024.677**, con *email*: williamrojano@hotmail.com, en contra de **EMPRESA DE LOTERÍAS Y APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO EN LIQUIDACIÓN, ANTES BENEFICENCIA DEL ATLÁNTICO**, *email*: jurídica@atlantico.gov.co, y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor JHON FRED CABARCAS BATALLA, abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.681.863 y tarjeta profesional N° 78680 expedida por el CSJ, con *email*: johnfcabarcas2011@hotmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas. (ver Certificado de no antecedentes disciplinarios N°555129).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

Jcao.